



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente:  
CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil cinco (2005).

**Ref: Exp. 1100102030002005-01117-00**

Resuelve la Corte lo que corresponde en relación con el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia de Bucaramanga y Primero de Familia de Cúcuta, para conocer de la demanda de filiación extramatrimonial de la menor <sup>1</sup>xxxxx frente a José Vicente Méndez Vega.

**I. ANTECEDENTES**

1. La menor Linda Valeria Díaz Deavila, actuando a través de la Defensora de

---

<sup>1</sup> Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.



Familia, presentó demanda para iniciar el proceso de filiación extramatrimonial contra José Vicente Méndez Vega, aduciendo que es fruto de las relaciones sexuales mantenidas por el mismo con Olinda Díaz Deavila.

2. El 6 de noviembre de 2002 (fol.8) el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga admitió la demanda, ordenó dar traslado de la misma al demandado, decretó la prueba de ADN y concedió el amparo de pobreza a la madre de la menor.

3. Luego de varios intentos fallidos de notificación personal de tal providencia al demandado, de ordenar emplazarlo y hasta conducirlo por la Policía Nacional para el adelantamiento de esa diligencia, en auto de 24 de junio de 2005 (fol. 24) dispuso remitir las diligencias al Juzgado de Familia de Cúcuta, ya que había variado la residencia de la menor y por cuanto la relación procesal todavía no estaba trabada, acogiendo así la petición que en tal sentido formuló la Defensora de Familia (fol. 23), apoyada en que la interesada se había radicado en aquella ciudad.



4. Por su parte, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, en auto de 12 de agosto último (fol. 26) declaró ser incompetente, arguyendo que el traslado de la menor a Cúcuta no era razón para variar la competencia, pues las circunstancias existentes en el momento de proponerse y admitirse la demanda eran las determinantes de la misma, la cual sólo en excepcionales eventos podía alterarse.

### **III: CONSIDERACIONES**

1. Habida consideración que el conflicto ha surgido entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, la Corte es competente para definirlo, por así disponerlo el artículo 16 de la ley 270 de 1996 y 28 del Código de Procedimiento Civil.

2. Con el propósito de distribuir en forma racional y equitativa la demanda de justicia entre los funcionarios investidos por la Constitución Política y por la ley para desarrollar la labor jurisdiccional, el legislador ha previsto determinados factores o fueros que permiten



establecer con precisión cuál de ellos es el encargado de asumir el conocimiento de cada conflicto sometido a composición estatal.

3. Para decidir este asunto es suficiente advertir que por cuanto el inciso 2º del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil prevé que el juez no puede declararse incompetente cuando las partes no han alegado ese defecto, puesto que, de acuerdo con el artículo 143 del mismo Código, le está vedado aducir esa deficiencia a quien habiendo sido citado al proceso no hubiere invocado la falta de competencia como excepción previa, pues sólo puede hacerlo por esa vía, y dado que en este evento el demandado no ha tenido oportunidad de proponerla, no podía entonces el Juzgado de Bucaramanga desprenderse de la que inicialmente había asumido y adelantado las gestiones para notificar al auto admisorio al presunto progenitor.

Sobre el particular reiteradamente esta Corporación ha puntualizado: *"...admitida la demanda y radicado el proceso en el despacho judicial correspondiente, allí queda fijada la competencia sin que el juez pueda posteriormente*



*declararse incompetente con fundamento en el factor territorial' (auto de 19 de mayo de 1999), salvo desde luego que se dé la excepción del artículo 21 del C. de P.C., competencia territorial que por lo demás podrá discutir el demandado en el momento procesal oportuno" (auto 238 de 7 de octubre de 1999, exp. 7798, reiterado en proveídos de 28 de octubre de 1999, exp. 7841 y 2 de junio de 2005, exp. 00476-00, entre otros.*

Ha de verse que la circunstancia consistente en que la menor Linda Valeria Díaz Deavila hubiera traslado su residencia a Cúcuta no alcanza a constituir factor de alteración de la competencia fijada en el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, pues así no lo ha previsto el legislador; de esta manera, se equivocó el mencionado funcionario al abandonarla, por carecer de fundamento para ello.

Por consiguiente, el aludido despacho es el que debe seguir conociendo de la demanda de filiación extramatrimonial promovida en favor de la menor Linda Valeria Díaz Deavila.

### **III. DECISION**



Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE** el conflicto de competencia surgido entre los Jueces anotados, señalando que corresponde seguir conociendo de la controversia al Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, oficina Judicial a la cual se remitirá el expediente, informando previamente lo decidido, mediante oficio, al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**

**MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil*

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO  
(En Comisión Especial)**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**